



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00165-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	MAYELA ARANGO ZAMBRANO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (14) de octubre de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente conciliación.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b6f44b4e9b13a53b4ca83b39d252a3a14a65fc8db06c061629edb11923241e

Documento generado en 15/10/2020 02:56:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00165-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MAYELA ARANGO ZAMBRANO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento diecisiete (117) Judicial II para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 123 de 11 de junio de 2020, celebrada el 23 de septiembre de 2020 entre MAYELA ARANGO ZAMBRANO y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 01 de octubre de 2020, entra este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

*3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día **29 de Octubre del 2019**.*

4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.....”. En cuantía de \$6.663.981.”

II.- HECHOS

“1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica.**

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MAGISTERIO el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, el día **05 de Octubre del 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la **Resolución N° 12479 del 26 de Diciembre del 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día **15 de Marzo del 2019**, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

“(…) **Términos**. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“(…) **Mora en el pago**. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representada solicitó la cesantía el día **05 de Octubre del 2018** fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el **23 de Enero del 2019**, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día **15 de Marzo del 2019**, transcurriendo así **51 días** de mora desde el **23 de Enero del 2019**, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió mediante **ACTO FICTO** la petición presentada el día **29 de Octubre del 2019**, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

9. Por mandato del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 117 Judicial II, mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **MAYELA ARANGO ZAMBRANO**, así mismo se señaló el día veintitrés (23) de septiembre de 2020 a las 11:00 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación¹. Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“Comparece a la diligencia (vía Whatsapp y correo electrónico) el (la) Doctor(a) **JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.936.055 y con Tarjeta Profesional No. 345.207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado (a), del **convocante** reconocido como tal mediante sustitución de poder aportado. Comparece a la diligencia el (la) Doctor(a) **ACUÑA PEREZ PAMELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y con Tarjeta Profesional No. 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a), del (la) convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocido como tal mediante sustitución de poder aportado. Comparece a la diligencia el (la) Doctor(a) **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y con Tarjeta Profesional No. 169.638 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a), del (la) convocada **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** reconocida como tal mediante poder aportado. Acto el Procurador le reconoce personería al (los) apoderado(s) de la(s) parte(s) en los términos indicados en el (los) poder (es) que aporta(n). Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se cita las pretensiones de la parte convocante: “...De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, sobre lo siguiente:

1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la

¹ Ver folios 19-21 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

*3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día **29 de Octubre del 2019**.*

*4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.....". **En cuantía de \$6.663.981.***

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: SE TRANSCRIBE MENSAJE Buenos días a los asistentes la audiencia , en el acaso concreto se reunió el comité de conciliación del Distrito de Barranquilla y por unanimidad tomaron la decisión de no conciliar el presente asunto habida cuenta que el distrito como entidad no es la encargada de asumir el pago en el evento en que lo hubiera, asumir el pago de la sanción moratoria, por lo cual al unísono el comité dijo no conciliar en el presente caso.

(SE TRANSCRIBE POSTURA ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO):

“ ...

Que el comité de Conciliación y Defensa judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla, en sesión del día 26 de junio de 2020, a las 4:00 P.M., que tuvo lugar de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, estudió solicitud de conciliación extrajudicial presentada por MAYELA ARANGO ZAMBRANO, contra el D.E.I.P de Barranquilla, presentado y sustentado jurídicamente por el doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM. (LA FICHA DE CONCILIACIÓN DESARROLLA UNA POSTURA NO CONCILIATORIA).

Analizadas las circunstancias del caso, el comité de conciliación consideró NO manifestar ánimo conciliatorio conforme a las consideraciones y sugerencias del apoderado del Distrito E.I.P. de Barranquilla, ...”

“...Para hacer el análisis jurídico correspondiente al caso en estudio, se abordara la regulación normativa relacionada con las funciones y responsabilidades del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en lo referente al pago de prestaciones sociales (cesantías) y que por mandato legal excluyen de la responsabilidad al DISTRITO DE BARRANQUILLA, dejando claro que NO se cumplen los presupuestos establecidos dentro de los cánones legales, para que el ente territorial sea el responsable del pago tardío de las cesantías aludidas en la solicitud de conciliación objeto de estudio

El DISTRITO DE BARRANQUILLA, NO está obligado al pago de las cesantías reclamadas por la parte actora en su calidad de funcionaria de la Secretaria de Educación Distrital, pues, por mandato de la Ley, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el encargado de realizar los pagos de la cesantías, así como lo indica el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 , y en el evento que existiera un incumplimiento y se hubiera generado la sanción por mora sería el FOMAG el llamado a ser condenado, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, el cual desarrollaremos más adelante. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, queda claro que el DISTRITO DE BARRANQUILLA no está obligado, por Ley a la consignación o pago de las



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías de la convocante, y la indemnización moratoria, pues, está le corresponde en el evento que la hubiere consignado extemporáneamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual releva de toda obligación al DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Cabe señalar que, en el caso que nos ocupa, no hay lugar al reconocimiento de la sanción por la supuesta mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante acto administrativo, puesto que el régimen prestacional especial bajo el cual se encuentran cobijados los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo es la demandante, difiere sustancialmente del régimen general con base al cual ésta sustenta su pretensión de pago de la sanción por mora en comento.

En efecto, las cesantías de los docentes oficiales afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como el trámite para su reconocimiento y pago, cuentan con una regulación especial comprendida en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, el Decreto No. 2831 de 2005; regulación que resulta discordante y totalmente opuesta con la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Así pues, pese a que la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, es claro que con relación a las pretensiones de la demanda, no es otro sino el mismo FOMAG, a través del ente administrador de sus recursos, quien legalmente se encuentra legitimado para conocer de ésta acción, la cual no persigue cosa diferente que el reconocimiento y pago de una prestación pensional que claramente está y seguirá estando a cargo del FOMAG y su entidad administradora.

Luego entonces, al tener como representarse judicialmente y al ser el encargado de cancelar y responder por las prestaciones sociales de los afiliados a su fondo, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o en su defecto, LA FIDUPREVISORA S.A., son las únicas entidades que deben comparecer como demandadas en el proceso que nos ocupa, y no mi representada quien, como en argumentos anteriores de esta contestación se expuso, solo sirve de tramitador de las decisiones tomadas por el Fondo y en específico, por la entidad FIDUPREVISORA S.A., no así de cancelar el valor reconocido en la Resolución objeto de esta solicitud de conciliación, que en efecto, le correspondía pagar al FOMAG y a su ente administrador.

Por tanto, teniendo claro que no puede pretenderse condenar a mi mandante por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando esta se apegó a la ley para cumplir con las funciones que en razón de la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto No. 2831 de 2005, les fueron confiadas.

Es claro que en la presente solicitud de conciliación prejudicial el DISTRITO DE BARRANQUILLA no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, por lo que no puede ser condenado al pago de la sanción moratoria en el evento que existiera, deberá ser condenado el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como ya lo señalamos anteriormente, si el Distrito no estaba obligado al pago de la obligación principal que es la cesantía mucho menos estaría obligado al pago de una obligación subsidiaria de la misma como es la sanción moratoria.

Es claro la Inexistencia de la Obligación de responder por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA al no tener el deber legal para hacerlo, teniendo en cuenta que la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, el Decreto No. 2831 de 2005; le otorgan plenas competencias al FONDO NACIONAL DE



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo, en el entendido que no es el Distrito de Barranquilla, el ente encargado de pagarle las cesantías, sino el FOMAG, por lo que es clara la inexistencia de la obligación por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA en caso que se impusiese la misma.

Por lo antes mencionado, y acogiendo la tesis del apoderado del D.E.I.P. de Barranquilla, se recomienda la NO conciliación en los casos registrados bajo la referencia, se expide la presente a los Veintiséis (26) días del mes de junio de 2020. ...” , lo anterior obra en certificación del 26 de junio de 2020 en cuatro (04) folios (archivo PDF).

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**: El secretario técnico del Comité de conciliación y defensa judicial de ministerio educación nacional en sección número 55 del 13 de septiembre de 2019 conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora la posición del ministerio es CONCILIAR en la presente diligencia promovida por Mayela Arango Zambrano identificada con cédula ciudadanía 5740660 cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío la cesantías reconocidas mediante la resolución 12479 del 26 de diciembre de 2018 los parámetros teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora puse los recursos a disposición del docente son los siguientes: (SE PEGA PANTALLAZO DE CERTIFICADO CONTENTIVO DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA ENVÍADA AL CORREO ELECTRONICO).

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MAYELA ARANGO ZAMBRANO con CC 57406604 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 12479 del 26/12/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 5/10/2018

Fecha de pago: 15/03/2019

No. de días de mora: 52

Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ \$ 6.794.648

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$ 6.115.183 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 117 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: De conformidad con la propuesta conciliatoria allegada por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y una vez revisada la fecha de solicitud de las cesantías, la fecha de pago, la asignación básica y los días de mora indicados en dicha propuesta, la parte convocante acepta y aprueba de manera total el porcentaje allí estipulado y procede a conciliar la presente solicitud de conciliación de la convocante MAYELA ARANGO ZAMBRANO, así mismo solicito respetuosamente al FOMAG allegue a la menor brevedad posible certificado de pago de las cesantías reconocidas a la docente.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este agente del Ministerio Público considera que como quiera que la parte convocada **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** expuso falta de ánimo conciliatorio y la parte convocante está de acuerdo con la **FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Que el objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada en sesión de fechas 13 de septiembre de 2019. Así mismo se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Es así como la sentencia de unificación referida expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o éste no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. Por lo anterior el despacho considera que la conciliación, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acuerdo respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Por todo lo anterior, se **DECLARA LA CONCILIACIÓN TOTAL** en los términos ya referidos anteriormente. Ahora bien como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, debe precisarse que la causal de revocación directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual *“los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a laLey”*, como quiera que al Convocante le asiste el derecho a la sanción por mora de acuerdo a la Ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006 y que se tomó como base la asignación básica diaria del salario base para calcular la sanción moratoria y que no se ha incurrido en la prescripción de tres años. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación a la petición realizada el **29 de Octubre del 2019**. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos Reparto de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. De la misma manera se ordena Fomag aportar el documento solicitado por la parte convocante antes del envío a los jueces administrativos de Barranquilla reparto. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta, copia de la cual se entrega a los comparecientes, siendo las 11.25 a.m.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Copia Resolución No.12479 de 2018, por medio de la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial a la docente señora Mayela Arango Zambrano², copia certificación Fiduprevisora pago de cesantías³, copia petición sanción moratoria elevada por la señora Mayela Arango Zambrano, de fecha 29 de

² Ver folios 7-9 del expediente digital.

³ Ver folio 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

octubre de 2019⁴, certificación del comité de y defensa judicial del D.E.I.P de Barranquilla, de fecha 26 de junio de 2020, por medio de la cual recomiendan no conciliar⁵, certificación de conciliación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional⁶, certificado de salarios de la señora Mayela Arango Zambrano⁷, copia volante de pago del mes de octubre de 2018⁸, copia volante de pago del mes de marzo de 2019⁹, sustitución poder apoderada demandante¹⁰, poder y anexos apoderado D.E.I.P. de Barranquilla¹¹, Poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹²

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada **JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY** acudió a la conciliación extrajudicial en nombre de la señora MAYELA ARANGO ZAMBRANO, con facultades expresas para conciliar, aportando poder de sustitución otorgado por la abogada Diana Zuñiga Barboza, quien funge como apoderada principal de la parte demandante¹³.

Por su parte, el abogado **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM** acudió a la conciliación extrajudicial en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con facultades expresas para conciliar, aportando poder conferido por el

⁴ Ver folios 11-12 del expediente digital.

⁵ Ver folios 31-34 del expediente digital.

⁶ Ver folio 35 del expediente digital.

⁷ Ver folios 36-38 expediente digital.

⁸ Ver folio 39 expediente digital.

⁹ Ver folio 40 expediente digital.

¹⁰ Ver folio 22 expediente digital.

¹¹ Ver folios 23-29 expediente digital.

¹² Ver folio 30 expediente digital.

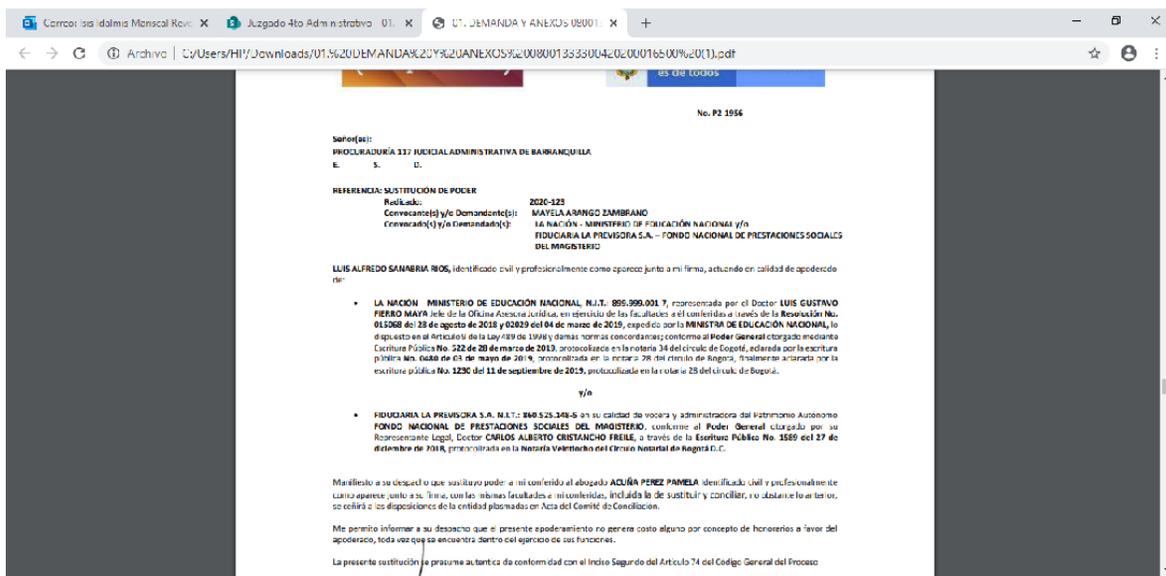
¹³ Ver folio 22 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

abogado Adalberto de Jesús Palacios Barrios quien funge como Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla, según lo soportado en los anexos del mencionado poder¹⁴.

Ahora bien, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió a la conciliación extrajudicial la abogada PAMELA ACUÑA PEREZ, quien presenta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁵, pero para esta agencia judicial el poder ofrece dudas sobre su otorgamiento, en razón a que no se encuentran los anexos soportes del mismo, y tal como lo menciona dentro de dicho documento las facultades del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, fueron conferidas a través de unas escrituras públicas las cuales se encuentra ausentes en el presente asunto.



Por lo que en consecuencia de la ausencia de estos documentos, el Juzgado establece que el primer requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, en razón a que no se encuentra soportada la facultad otorgada al apoderado de FOMAG para conciliar las pretensiones del convocante.

Como quiera que carece de soporte probatorio en el presente asunto, esta agencia judicial debe improbar la conciliación extrajudicial dado que no se cumple con el primer requisito para acreditar la representación judicial y la facultad expresa de la parte convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2020, celebrada entre la señora MAYELA ARANGO ZAMBRANO, el D.E.I.P. DE

¹⁴ Ver folios 23-29 del expediente digital.

¹⁵ Ver folio 30 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

BARRANQUILLA, y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Procurador 117 Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 111 DE HOY 16
DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8e762defa6618cb74fb66df6b672cce45876e2a48c6c0b31ed155bd669c615**

Documento generado en 15/10/2020 02:18:56 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00167-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	ASTRID CECILIA MEZA CEPEDA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (14) de octubre de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente conciliación.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdd972b803098b40b69e8d669656f938e1eec578a43462b737270e495108129

Documento generado en 15/10/2020 02:57:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00167-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	ASTRID CECILIA MEZA CEPEDA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría quince (15) Judicial II para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 110 de 11 de junio de 2020, celebrada el 23 de septiembre de 2020 entre ASTRID CECILIA MEZA CEPEDA y NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 01 de octubre de 2020, entra este Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

- “1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
- 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día **29 de Octubre del 2019**.
- 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.”

II.- HECHOS

- “1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.
2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, el día **19 de Septiembre del 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la **Resolución N° 12023 del 03 de Diciembre del 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día **15 de Mayo del 2019**, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

“(…) **Términos**. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“(…) **Mora en el pago**. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representada solicitó la cesantía el día **19 de Septiembre del 2018** fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el **04 de Enero del 2019**, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día **15 de Mayo del 2019**, transcurriendo así **131 días** de mora desde el **04 de Enero del 2019**, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió mediante **ACTO FICTO** la petición presentada el día **29 de Octubre del 2019**, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

9. Por mandato del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 15 Judicial II, mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **ASTRID CECILIA MEZA CEPEDA**, así mismo se señaló el día veintitrés (23) de septiembre de 2020 a las 02:22 P.M., para la celebración de la audiencia de conciliación¹. Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“Comparece a la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la **APLICACIÓN ZOOM** la doctora **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.542.824 y T.P N° 165.841 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte convocante. Así mismo comparece el doctor **NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.151.444.145 y T.P N°274.271 del CSJ, en calidad de apoderado sustituto de **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** apoderado general de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con las escrituras públicas que fueran remitidas como anexos al mencionado poder. Comparece igualmente la doctora **CLAUDIA PATRICIA CHICAIZA RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.073 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.636 del C.S. de la J en calidad de apoderada del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** de conformidad con el poder conferido por **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** en su condición de Secretario Jurídico de la entidad. El procurador Judicial procede a reconocer personería jurídica a los apoderados aquí presentes para actuar en esta audiencia conforme a lo establecido en los poderes dados. Acto seguido el señor Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido el señor Procurador concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien se expresa:

Me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada DEIP DE BARRANQUILLA: Me permito manifestar que el

¹ Ver folio 18 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

comité de conciliación de la entidad que represento, por medio de reunión de fecha 26 de junio de 2020, estudió la solicitud de conciliación extrajudicial que nos convoca hoy a esta audiencia, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en el certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG: En sesión del comité de conciliación y defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y conforme al estudio técnico presentado por FIDUPREVISORA S.A. (sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG) se sometió a estudio el caso que nos convoca y los miembros del precitado comité decidieron conciliar parcialmente las pretensiones postuladas, me permito aportar a esta diligencia un archivo PDF de 1 folio contentivo del certificado expedido por el secretario técnico del comité de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020 con la decisión de conciliar con los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/09/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 132

Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ \$17.247.952

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$14.660.759 (85%)

Proponiendo un acuerdo del 85% del valor de la Mora que serían pagados un mes posterior a la posible aprobación judicial, se aclara que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante:

Una vez revisado el archivo PDF contentivo de la propuesta conciliatoria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, acepto en todos sus términos la misma.

Decisión del Ministerio Público: En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto las fórmulas propuestas por la entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar en cada caso no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); *(ii)* los acuerdos conciliatorios versan sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos; tales como: **1)** Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; **2)** Copia de la resolución mediante la cual la entidad pública convocada reconoce y ordena el pago de la cesantía a favor del convocante; **3)** Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición del convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en certificación expedida por Fiduprevisora S.A; **4)** Copia de la petición presentada por el extremo convocante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de su cesantía; **5)** Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia; **6)** Prueba de la asignación básica devengada por el convocante en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria en el presente caso, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; **(v)** por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrimado con la solicitud de conciliación. Por las razones expuestas esta Agencia del Ministerio Público **AVALA EL ACUERDO CELEBRADO** en esta audiencia entre la parte convocante y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de tal suerte que al ser respetuosos de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia, se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación. Las partes queda notificadas en estrados y los señores apoderados están de acuerdo con la decisión.

Finalmente y conforme lo impone el trámite procedimental legalmente previsto en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta junto con todos los documentos del expediente que guarda relación con el acuerdo conciliatorio celebrado a **los juzgados administrativos de Barranquilla (Reparto)**, para efectos de su control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada², razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 de la Ley 640 de 2001). En constancia se firma por el procurador y se deja screenshot de la fecha, la hora y las personas que asistieron a la misma”

IV.- ACERVO PROBATORIO



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Copia Resolución No.12023 de 2018, por medio de la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial a la docente señora Astrid Meza Cepeda², copia certificación Fiduprevisora pago de cesantías³, copia petición sanción moratoria elevada por la señora Astrid Meza Cepeda, de fecha 29 de octubre de 2019⁴, certificación del comité de y defensa judicial del D.E.I.P de Barranquilla, de fecha 26 de junio de 2020, por medio de la cual recomiendan no conciliar⁵, poder y anexos apoderado D.E.I.P. de Barranquilla⁶, Poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷, certificado de salarios de la señora Astrid Meza Cepeda⁸, certificación de conciliación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional⁹.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA** acudió a la conciliación extrajudicial en nombre y representación de la señora ASTRID MEZA CEPEDA, con facultades expresas para conciliar¹⁰.

Por su parte, la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHICAIZA RUIZ** acudió a la conciliación prejudicial en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con facultades expresas para conciliar, aportando poder conferido por el

² Ver folios 7-8 del expediente digital.

³ Ver folios 9 y 32 del expediente digital.

⁴ Ver folios 10-11 del expediente digital.

⁵ Ver folios 19-21 del expediente digital.

⁶ Ver folios 22-28 del expediente digital.

⁷ Ver folio 29 de expediente digital.

⁸ Ver folios 30-31 del expediente digital.

⁹ Ver folio 33 del expediente digital.

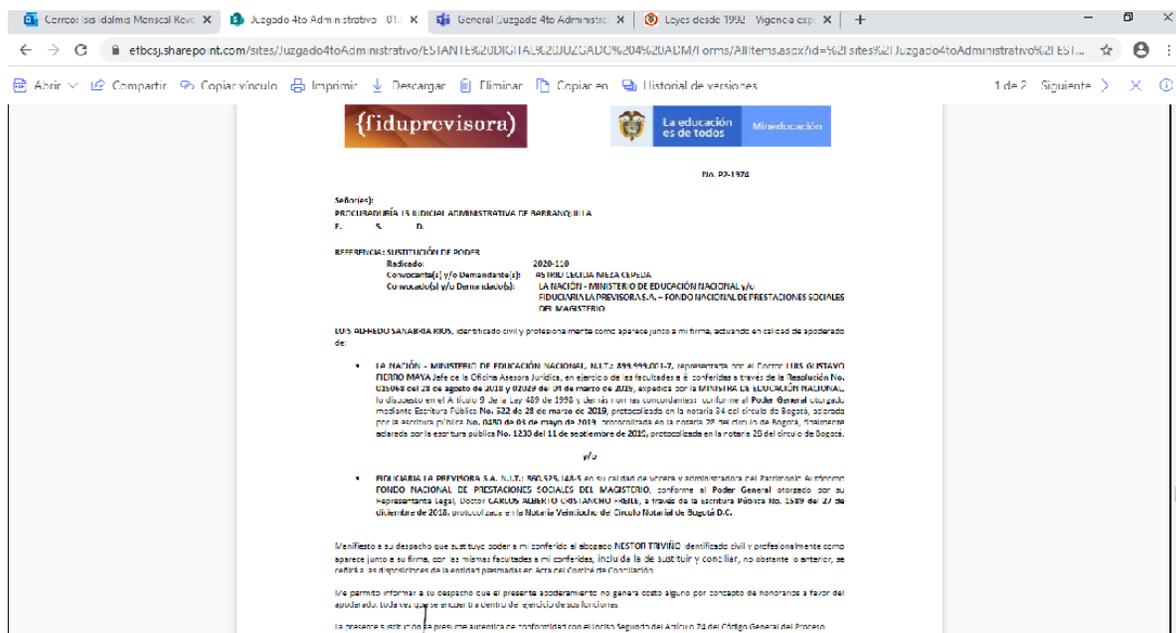
¹⁰ Ver folio 5 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

abogado Adalberto de Jesús Palacios Barrios quien funge como Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla, según lo soportado en los anexos del mencionado poder¹¹.

Ahora bien, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió a la conciliación extrajudicial el **abogado NESTOR TRIVIÑO**, quien presenta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹², pero para esta agencia judicial el poder ofrece dudas sobre su otorgamiento, en razón a que no se encuentran los anexos soportes del mismo, y tal como lo menciona dentro de dicho documento las facultades del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos fueron conferidas a través de unas escrituras públicas las cuales se encuentra ausentes en el presente asunto.



Por lo que en consecuencia de la ausencia de estos documentos, el Juzgado establece que el primer requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, en razón a que no se encuentra soportada la facultad otorgada al apoderado de FOMAG para conciliar las pretensiones del convocante.

Como quiera que carece de soporte probatorio en el presente asunto, esta agencia judicial debe improbar la conciliación extrajudicial dado que no se cumple con el primer requisito para acreditar la representación judicial y la facultad expresa de la parte convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2020, celebrada entre la señora ASTRID CECILIA MEZA CEPEDA, el D.E.I.P. DE

¹¹ Ver folios 22-28 del expediente digital.

¹² Ver folio 29 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

BARRANQUILLA, y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Procurador 15 Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 111 DE HOY 16
DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc7cd9e6e43f3521328f7cfde184f513919ecb5521850c63b829e78633b5484**

Documento generado en 15/10/2020 02:18:58 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00176-00
Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. "EDUBAR S.A."
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda de acción de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac631762c198b5f63cd8906d5845683b445edc9bbc5a7a409ea7d1298d624c2

Documento generado en 15/10/2020 02:56:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00176-00
Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. "EDUBAR S.A."
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA, actuando a través de apoderado judicial, han incoado la presente acción de cumplimiento contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. "EDUBAR S.A."

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se le concede al accionante el término **de dos (2) días** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que corrija la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, determina con relación a la acción de cumplimiento:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

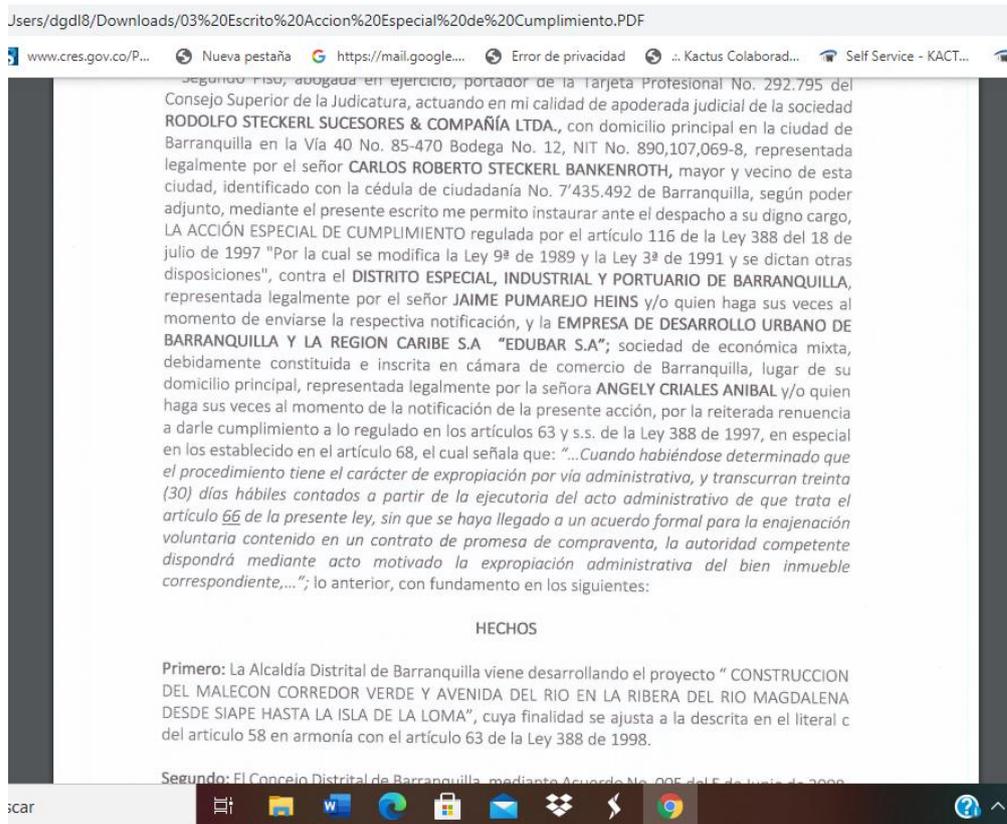
- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Se resalta).

Se observa que el texto de la norma antes citada, establece que para que procedan las acciones de cumplimiento, es necesario que la parte actora cumpla con cada uno de los requisitos de la demanda contemplados en dicho artículo, estableciéndose en el numeral 2 que el solicitante deberá indicar de manera clara cual o cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidos, o en su defecto el acto administrativo.

Al analizar la demanda incoada, se observa que la parte demandante señala como norma incumplidas: “El artículo 63 y s.s. de la Ley 388 de 1997, en especial en los (sic) establecido en el artículo 68 (...)”.



En consideración a ello, al tenor literal del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la expresión “normas subsiguientes”, que se abrevia con la expresión “S.S.”, no resulta en este caso aplicable, como quiera que de manera expresa, el actor en una acción de cumplimiento, debe señalar la norma con fuerza material de Ley incumplida, por lo que la parte accionante en este asunto debe especificar cuáles son los artículos que estima incumplidos por las autoridades encartadas.

De tal suerte, que la circunstancia arriba descrita impide el trámite de la acción de cumplimiento tal como lo pone de presente la parte actora, habida consideración que no es clara la norma incumplida sobre la cual versa su acción.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otro lado, encuentra igualmente esta agencia judicial, que la relación de las pruebas no guardan correspondencia con la exigencia del artículo 10 de la ley 393 de 1997, como quiera que las pruebas relacionadas en el numeral 7 y 13, las relaciona con fechas 20 de septiembre de 2020 y 17 de diciembre de 2020, respectivamente. Así:

7. Escrito de Objeciones contra la Resolución No. EDU-17-0436 de 25 de Agosto de 2017, radicado en Empresa De Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe "EDUBAR S:A", de fecha 20 de Septiembre de 2020.

*Vía 40 No. 85 - 470 Bodega 12 – Segundo Piso Barranquilla, Atlántico
Teléfono 3014769847 – email: veronicaveleztorres@hotmail.com y/o
juridica@rodolfostecherLorg.*

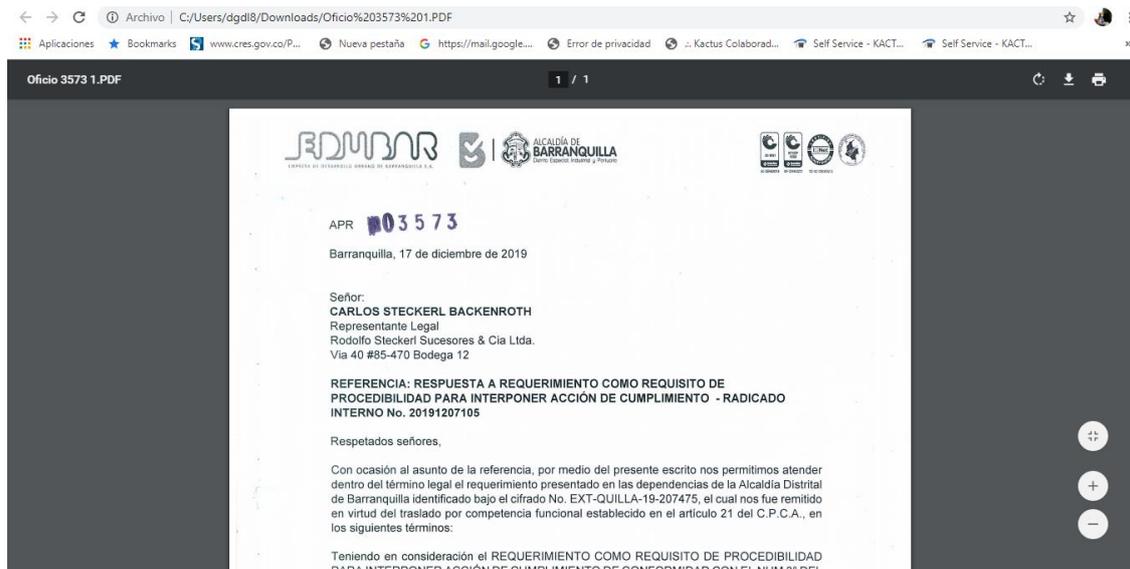
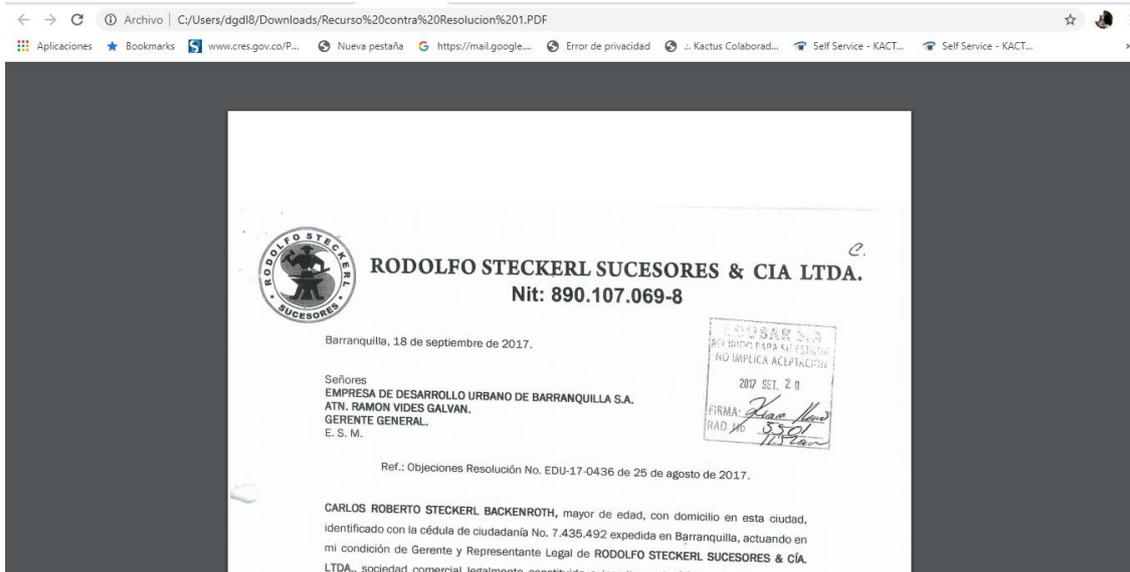
13. Oficio No. 03573 de fecha 17 de Diciembre de 2020, titulado "RESPUESTA A REQUERIMIENTO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INTERPONER ACCION DE CUMPLIMIENTO – RADICADO INTERNO No. 20191207105, suscrito por Carolina Consuegra, en su calidad de Subgerente de Adquisición Predial y Reasentamiento de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla S.A.

DECLARACION DE LA ACCION UNICA.

En forma expresa manifiesto con toda claridad, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la suscripción de la presente demanda, que hasta la fecha no hemos presentado ni ruego alguno, ni una solicitud, para que se declare la nulidad de la resolución No. EDU-17-0436 de 25 de Agosto de 2017.

Sin embargo, al revisar los documentos adosados se evidencia que el escrito de objeciones contra la resolución No. EDU-17-0436 de 25 de Agosto de 2017, radicado en EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A.", fue radicado el 20 de septiembre de 2017, y el oficio No. 0353 por el cual se dio respuesta al requerimiento como requisito de procedibilidad por parte de EDUBAR, tiene fecha de creación 17 de diciembre de 2019, tal como se muestra en los recuadros a continuación:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en el Art. 12 de la ley 393 de 1997¹, para lo cual se concederá el término de dos (2) días, a fin de que sean corregidas las deficiencias anotadas.

¹ **Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar que en el término de dos (2) días, se corrija la acción de cumplimiento impetrada por la SOCIEDAD RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA, actuando a través de apoderado judicial contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. EDUBAR S.A., en el sentido de subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY (16 de OCTUBRE de
2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef1090682708af107b2fdb576c4665b62007effd8ab26f902b454083961010**

Documento generado en 15/10/2020 02:19:01 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00177-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	HECTOR HUGO MAURY FUENTES
Demandado	DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e2d9faf338fc8eb78ca7162e66fdca1a9040e466a729fbb9f0875eb7d79141

Documento generado en 15/10/2020 02:55:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00177-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	HÉCTOR HUGO MAURY FUENTES
Demandado	DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **HECTOR HUGO MAURY FUENTES**, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, representado por el Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, revisado de modo exhaustivo el expediente, se advierte que el epicentro de la presente solicitud es que al accionante no se le ha dado respuesta a sendas peticiones adiasdas 20 de marzo, 27 de mayo, 1 de junio, 3 de julio, 16 de julio y 6 de agosto de 2020, elevadas a la Clínica de la Policía Nacional Regional Caribe, sin embargo, según lo refiere en los hechos de la tutela dicha dependencia, en conjunto con otras divisiones de la Policía Nacional se han sustraído de la obligación de respetar sus derechos constitucionales y no le han resuelto sus peticiones.

En consideración a ello, y a las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se desprende que son varias las autoridades a las cuales les compete la pretensión de la presente acción de tutela, tales como:

1.- El Jefe del Grupo Medicina Laboral UPRES Atlántico, representado por el Subteniente Aldhair Madera De Arco, o quien haga sus veces.

2.- El Director de la Clínica de la Policía Regional Caribe, representado por el señor LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON, o quien haga sus veces.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.- La DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por la señora Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a las dependencias ya mencionadas.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **HECTOR HUGO MAURY FUENTES**, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, representado por el Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, representado por el Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al trámite impartido a las peticiones realizadas por el señor **HECTOR HUGO MAURY FUENTES** identificado con c.c. No. 72.309.957, a través de medios electrónicos, en las calendas 20 de marzo, 27 de mayo, 1 de junio, 3 de julio, 16 de julio y 6 de agosto de 2020.

4.-Vinculese al trámite de esta tutela a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por la señora Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al trámite impartido a las peticiones realizadas por el señor **HECTOR**

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

HUGO MAURY FUENTES identificado con c.c. No. 72.309.957, a través de medios electrónicos, en las calendas 20 de marzo, 27 de mayo, 1 de junio, 3 de julio, 16 de julio y 6 de agosto de 2020.

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **JEFE DEL GRUPO MEDICINA LABORAL UPRES ATLÁNTICO**, representado por el Subteniente Aldahir Madera De Arco, o quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en especial, lo atinente al trámite impartido a las peticiones realizadas por el señor **HECTOR HUGO MAURY FUENTES** identificado con c.c. No. 72.309.957, a través de medios electrónicos, en las calendas 20 de marzo, 27 de mayo, 1 de junio, 3 de julio, 16 de julio y 6 de agosto de 2020.

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **DIRECTOR DE LA CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL CARIBE**, representado por el señor LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON, o quien haga sus veces., para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en especial lo atinente al trámite impartido a las peticiones realizadas por el señor **HECTOR HUGO MAURY FUENTES** identificado con c.c. No. 72.309.957, a través de medios electrónicos, en las calendas 20 de marzo, 27 de mayo, 1 de junio, 3 de julio, 16 de julio y 6 de agosto de 2020.

7.- Se le hace saber a la parte accionada, y vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 16 DE
OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec97915f5270991e951e6a563ec967967658f46fd8b888bf9f8773e1f70f744**

Documento generado en 15/10/2020 02:25:56 p.m.